

RESOLUCION EXENTA IF/N° 446

Santiago, 11 SEP 2008

VISTO: Lo dispuesto en los artículos 110, números 2, 3 y 13, 112, 115, números 1, 2, 3, 7 y 11, 127 y 220 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 19.966; los artículos 24 y 25 del D.S. N° 136, de 2005, del Ministerio de salud; lo establecido en la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; y teniendo presente la Resolución SS/N° 65, de 9 de junio de 2006, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que es función de esta Superintendencia de Salud, velar porque los prestadores de salud cumplan con la obligación prevista y regulada en el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 19.966, cual es informar, tanto a los beneficiarios de la Ley N° 18.469, como a los de la Ley N° 18.933, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud -en adelante GES- otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que establece para estos efectos el reglamento.
2. Que, por su parte, el Decreto Supremo 136, de 2005, de Salud, que aprobó el Reglamento que establece normas para el otorgamiento, efectividad y cobertura financiera adicional de las GES, en su artículo 25, reitera la obligación de los prestadores de informar y dejar constancia escrita de la circunstancia de haber informado a los beneficiarios que se les ha confirmado el diagnóstico contenido en las GES, conforme a las instrucciones que fije la Superintendencia de Salud.
3. Que, al efecto, esta Superintendencia emitió el Oficio Circular IF/N°34, del 30 de junio de 2005, complementado por el Oficio Circular IF/REG/N°60, del 18 de noviembre de 2005, disposiciones actualmente contenidas en la Circular IF/N° 57, de 15 de noviembre de 2007, de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, en la que se instruye el uso obligatorio de un Formulario de Notificación de la información otorgada a los pacientes por los prestadores, formulario que se encuentra disponible en la página web institucional de este Organismo.
4. Que, según lo dispone el citado artículo 24 de la Ley N° 19.966 en relación al artículo 27 del D.S. N° 136, el incumplimiento de la obligación de informar de los prestadores, puede ser sancionado por esta Superintendencia con amonestación o, en caso de falta reiterada, con suspensión de hasta ciento ochenta días para otorgar las GES, sea a través del Fondo Nacional de Salud o de una isapre, así como para otorgar prestaciones en la Modalidad de Libre Elección del FONASA.
5. Que, con ocasión de la fiscalización efectuada por este Organismo al Consultorio La Florida, al Consultorio Maffioletti, al Consultorio Santa Amalia, al Consultorio Trinidad, al Consultorio Bellavista, al Consultorio Villa O'Higgins y al Consultorio Los Quillayes, todos dependientes de la Corporación Municipal de La Florida, respecto del cumplimiento de la obligación de notificar a pacientes con diagnósticos de problemas de salud garantizados, se verificó, que en el Consultorio La Florida, de una muestra aleatoria de 20 casos, en sólo 8 de ellos se pudo acreditar la realización de la citada Notificación, en el Consultorio Maffioletti de 19 casos, cumplía en 5, en el Consultorio Santa Amalia, de 20 casos, cumplía sólo en 1, en el Consultorio Trinidad, de 20 casos, ninguno contaba con el respectivo respaldo de notificación, en el Consultorio Villa O'Higgins de 20 casos, cumplía en 2 y en el Consultorio Los Quillayes de 20 casos, cumplía en 5, En el Consultorio Bellavista de 20 casos, cumplía en 6.

6. Que, a través del Oficio SS/Nº 1684, Oficio SS/Nº 1690, Oficio SS/Nº 1696, Oficio SS/Nº 1697, Oficio SS/Nº 1706, Oficio SS/Nº 1743 y Oficio SS/Nº 1779, todos del 12 de junio de 2008, dirigidos a la Secretaria General de la Corporación Municipal de La Florida, esta Superintendencia notificó los cargos en contra de los Consultorios citados en el considerando anterior, como prestadores de salud de su dependencia, por no cumplir con la obligación de notificar el problema de salud GES.

Cabe hacer presente, que los cargos fueron formulados por el incumplimiento de la obligación de efectuar la referida notificación, toda vez que ésta tiene por objeto el que los beneficiarios puedan optar informadamente, acerca del ejercicio de los beneficios a que tienen derecho, especialmente, a la Garantía de Oportunidad que el Régimen contempla. Por lo tanto, la falta de constancia escrita de la notificación que se reprocha a todos esos Centros de Salud, constituye una infracción tanto al texto como al espíritu de la legislación que regula el Régimen de Garantías Explícitas.

7. Que, en sus descargos, la Secretaria General de la citada Corporación Municipal, en representación de todos los Centros de Salud señalados, indicó que se adoptaron medidas para evitar incurrir en el incumplimiento observado, tales como, impartir instrucciones a médicos, instalación de afiches informativos para que los usuarios exijan el formulario y un sistema de supervisión a cada prestador, por parte del encargado GES de cada establecimiento.

Asimismo, formuló que el motivo por el cual los profesionales se negaron a llenar el formulario, se debió a un llamado del Colegio Médico, resultando imposible verificar que todos los médicos cumplieran con las instrucciones impartidas por los Directores. Además, hizo presente que todos los pacientes son ingresados al SIGGES, por lo que pueden recibir las garantías.

Por otra parte, manifestó que el muestreo de la fiscalización no es representativo de la realidad, toda vez que el incumplimiento es más bien referido a una falta de uniformidad de la norma en su aplicación, situación que se espera revertir con las medidas informadas.

Finalmente, señaló debe considerarse como atenuante, el incumplimiento generalizado por parte de los fiscalizados, habiendo resultado de difícil implementación el proceso de las GES, donde los plazos de adaptación no han sido prudenciales para un óptimo servicio al usuario. Al respecto, señaló como ejemplo, la falta de apoyo técnico e informático del SIGGES, la constante modificación a las normas relativas a las notificaciones – cuando es por Sospecha y cuando es por Diagnóstico -, cambios en los formularios que no se informan debidamente y la no entrega oportuna de las Guías Clínicas.

8. Que, de acuerdo a los descargos presentados a favor de los citados Centros de Salud, ha quedado acreditado que éstos no han implementado el procedimiento de Notificación a todos los casos GES que atienden, por diversas razones de índole administrativa y operacional.

Por otra parte, se hace presente, que lo observado fue el incumplimiento de la señalada obligación de dejar constancia de la Notificación al Paciente GES, obligación independiente de aquella referida al otorgamiento de la prestación garantizada, en la forma y condiciones establecidas en la Ley.

Respecto de la falta de uniformidad en la aplicación de la notificación al paciente GES, cabe señalar que la obligación del prestador de salud de Notificar al Paciente GES, tiene su origen en una Ley publicada el año 2005, por lo que lo esperable era obtener un porcentaje mayor de notificaciones efectuadas por escrito, en los Centros de Salud fiscalizados.

Por lo anterior, este Organismo de Control estima que no se ha desvirtuado la irregularidad cometida por los Centros de Salud señalados, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 19.966 en relación al artículo 25 del D.S. Nº 136, que

otorgamiento de prestaciones de salud confirmen que el paciente sufre una patología contenida en las GES, deben dejar constancia escrita del hecho de haber informado que tienen derecho a dichas Garantías.

9. Que, en efecto, tanto la disposición legal contenida en la Ley N° 19.966, en cuanto a la obligación de informar por parte de los prestadores, como la norma reglamentaria, establecida en el D.S. N° 136, son imperativas, en orden a que debe dejarse constancia de ese hecho, de acuerdo a los mecanismos administrativos que establezca esta Superintendencia.
10. Que, sin perjuicio de la sanción adoptada en lo resolutivo de esta Resolución, cabe señalar que esta Superintendencia, en uso de las facultades que le confieren los números 2 y 7 del artículo 115, del DFL N° 1, se reserva la facultad de fiscalizar nuevamente las medidas implementadas con la finalidad de dar cumplimiento a la normativa vigente.
11. Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

AMONÉSTASE al Consultorio La Florida, al Consultorio Maffioletti, al Consultorio Santa Amalia, al Consultorio Trinidad, al Consultorio Bellavista, al Consultorio Villa O'Higgins y al Consultorio Los Quillayes, todos dependientes de la Corporación Municipal de La Florida, por el incumplimiento del deber de dejar constancia escrita que informó a sus pacientes, la circunstancia de afectarles una patología adscrita al Régimen de Garantías Explicitas en Salud, lo que contraviene la obligación legal prevista en los artículos 24 y 29 de la Ley N° 19.966.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE



INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

MPG/LRR

Distribución:

- * Secretaría General Corporación Municipal de La Florida
- * Director Consultorio La Florida
- * Director Consultorio Maffioletti
- * Director Consultorio Santa Amalia
- * Director Consultorio Trinidad
- * Director Consultorio Bellavista
- * Director Consultorio Villa O'Higgins
- * Director Consultorio Los Quillayes
- * Subdepto. Control GES
- * Unidad de Fiscalización Legal
- * Unidad de Análisis y Gestión de Inf.
- * Oficina de Partes.